

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-19/2019 POR EL QUE SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DEL DICTAMEN POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES DE SAN MATEO DEL MAR, OAXACA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JNI/02/2019.

Acuerdo del Consejo General por el que se ordena el registro y publicación del Dictamen que identifica el método de elección del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, en cumplimiento al Acuerdo dictado por la y los Integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JNI/02/2019.

ABREVIATURAS

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;
TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

I. Pluriculturalidad y régimen de Sistemas Normativos Indígenas. Oaxaca es una entidad multiétnica, pluricultural y multilingüe¹, sustentada en la presencia y diversidad de los 15 pueblos y comunidades indígenas² que conviven en nuestro territorio. Esta pluriculturalidad³ ha exigido la adecuación de nuestro marco jurídico e institucional para garantizar la pervivencia de las comunidades y pueblos, sus formas de organización y de manera especial, sus normas e instituciones políticos electorales; en tal sentido, en nuestra Entidad se han reconocido dos sistemas políticos para la elección de las Autoridades municipales, el régimen de Sistemas normativos indígenas y el régimen de partidos políticos y candidaturas independientes.

¹ El primer párrafo del artículo 1º de la Constitución local dispone: “*Artículo 1.- El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.*”

² Al respecto, el artículo 16 de la Constitución local establece: “*Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afrodescendientes que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales.*”

³ El artículo 2 de la Declaración de la Unesco sobre diversidad cultural dispone: “*En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas. Las políticas que favorecen la integración y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública.*”

En este contexto, para la eficaz participación y coadyuvancia de este Instituto en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, asimismo, para generar certeza en la elección de autoridades de los municipios sujetos a dicho régimen, el artículo 278 de la LIPEEO dispone que se debe identificar su método y, en su caso, aprobar sus Estatutos Electorales 90 días anteriores al inicio del año electoral, previa solicitud de información correspondiente.

II. Dictámenes que identifican el método electoral de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas y catálogo. En cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 3 y 8 del artículo 278 de la LIPEEO, la DESNI, mediante memorándum de 24 de septiembre de 2018, remitió a la Presidencia del Consejo General, 406 dictámenes entre los que se encontraba el del municipio San Mateo del Mar, DESNI-IEEPCO-CAT-384/2018 que identificaba su método electoral.

III. Impugnación por autoridad municipal de San Mateo del Mar. Después de la notificación oficial del Dictamen, la Autoridad municipal de ese municipio presentó inconformidad con el contenido del mismo, la cual fue resuelta el 28 de enero del año que transcurre por el Tribunal Electoral Local bajo el expediente número JDCI/58/2018, en los términos siguientes:

“SEGUNDO. Se revoca la parte conducente del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, relativo a la aprobación de dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-384/2018, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

TERCERO. Se deja sin efecto el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-384/2018 y demás actos derivados del mismo.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del referido Instituto, lleven a cabo lo ordenado en la presente ejecutoria...”

IV. Identificación del Método Electoral. Ante ese contexto, la Dirección Ejecutiva realizó la identificación del método de elección de concejales del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, mismo que fue remitido a la Presidencia de este Consejo General e identificado respectivamente como DESNI-IEEPCO-CAT-001/2019.

V. Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El 25 de abril del año que transcurre el Tribunal Electoral Local bajo el expediente número JNI/02/2019, acuerda respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Indígenas en los términos siguientes:

“...Se Revoca la parte relativa del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-07/2019, respecto de la aprobación de dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-01/2019, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

Dejar sin efecto el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-01/2019, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y los demás actos derivados de él.

Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del referido Instituto, lleven a cabo lo ordenado en la presente ejecutoria..."

VI. Identificación del Método Electoral. Ante ese contexto, la Dirección Ejecutiva realizó la identificación del método de elección de concejales del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, mismo que fue remitido a la Presidencia de este Consejo General e identificado respectivamente como DESNI-IEEPCO-CAT-005/2019.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer, aprobar y ordenar el registro y publicidad de los Dictámenes que contienen los métodos electorales de los municipios sujetos a dicho régimen político electoral, identificados por la DESNI, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, pues dicho precepto dispone que concluidos los trabajos de la Dirección, los pondrá a *"consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente"*. En el mismo sentido, conforme a lo dispuesto en el numerales 4, 5, 8 y 9 del indicado artículo, corresponde a este Consejo General, aprobar el **Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas**, así como ordenar la inscripción y publicación de los Estatutos Electorales comunitarios.

Además, porque dicho actuar deriva de la observancia que se debe dar a una resolución de corte jurisdiccional, como es la emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, tal como lo refiere el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos indígenas. Complementan las disposiciones señaladas en el apartado anterior, lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, pues dichos preceptos establecen que los Pueblos Indígenas tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales, por tal razón estas disposiciones fundan la actuación de este Instituto.

Si bien, estas normas aluden a las comunidades y pueblos indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen Autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Lo anterior porque el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas, lleva implícita la facultad de elaborar o modificar sus normas, procedimientos e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁴. Así lo han sostenido los Tribunales Electorales de la entidad y del Poder Judicial de la Federación, al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁵ ya sea como normas novedosas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo a fin de resolver situaciones contemporáneas o conflictos que se presenten⁶.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como la relativa a instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades; por parte de este Instituto a través de la DESNI, corresponde elaborar el Dictamen respectivo **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, como facultad de este Consejo el conocerlos y, en su caso, ordenar su **registro y publicación**.

Como se señala en los respectivos dictámenes, la mínima intervención de este Instituto, lleva implícito el principio de maximización de la Autonomía con que las autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, cuestión que se ha cubierto por este órgano electoral al solicitar que los municipios proporcionen la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo y al identificar el método a partir de dicha información, así como del análisis de sus expedientes electorales.

No obstante, esa mínima intervención no implica que el derecho de Libre Determinación y Autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal sentido, la aprobación de los dictámenes que identifican sus respectivos métodos electorales, así como de sus Estatutos Electorales no las releva de posteriores revisiones de constitucionalidad y convencionalidad.

TERCERA. Dictámenes que identifican el método electoral. Como se ha narrado, previo al inicio del año electoral 2019 para el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, a través del Acuerdo IEEPCO-SNI-33/2018 este Consejo General aprobó el Catálogo general de municipios que eligen a sus autoridades a través de sus Sistemas Normativos, incluyendo el municipio de San Mateo del Mar, el cual permanece intocado en el régimen electoral que lo sistematiza, ya que a la fecha no se ha determinado el cambio.

⁴ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

⁵ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

⁶ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.

Por causas precitadas en los antecedentes III, IV, V y VI del presente Acuerdo, la DESNI procedió a la identificación del método electoral del municipio que nos ocupa, del cual se examina que en el caso del municipio San Mateo del Mar fueron aplicadas las observaciones que dieron motivo a la inconformidad planteada, en cabal cumplimiento a lo ordenado en resolución del expediente número JNI/02/2019.

Cabe decir que a pesar que las adecuaciones se hayan realizado al Dictamen en comento previo al inicio del año electoral 2019, el principio de maximización de la Autonomía y la mínima restricción del Estado salvaguardando y protegiendo sus Sistemas Normativos Indígenas permiten conocer de él en razón del marco de la aplicación de derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, pues resulta conforme con los artículos 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas que tutela el derecho de Libre Determinación frente a una norma procedural que ordena al Instituto aprobar los dictámenes respectivos 90 días anteriores al inicio del año electoral.

En sentido similar se pronunció la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-493/2016 relativo al propio municipio de Santa María Atzompa, cuando ya iniciado el período electoral ordinario, ordenó a este Instituto identificar y reconocer como válido el método propuesto por las entonces autoridades de dicho municipio.

Ahora bien, los Dictámenes que precisan el sistema normativo de cada municipio, reconocidos como un esfuerzo de sistematización de las normas, procedimientos y formas de elección en cada uno de ellos, serán un instrumento de gran importancia para que el Instituto cumpla con el mandato legal de calificar las elecciones de los municipios sujetos al régimen de sistemas normativos, en los que debe verificar que cumplan con sus normas comunitarias o los acuerdos previos. Con base en ellos, la afirmación que una elección cumple o no con el sistema normativo del municipio de que se trate, irá precedido de la verificación de cumplimiento de las normas específicas que ahora se han identificado.

Por todo ello, se estima procedente ordenar el registro y publicación del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-005/2019 que se adjunta al presente Acuerdo, por el que se identifica el método electoral del municipio de San Mateo del Mar, cuyo número deberá incorporarse en el Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, así como en la página web de este Instituto.

CUARTA. Participación política e integración de las mujeres en los municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación

política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, se procedió al análisis de tal cuestión en el Dictamen precitado, advirtiéndose que en el caso existe regulado medianamente que las mujeres participen en su Asamblea y procesos de elección, asimismo, para que se integren como concejales en el Ayuntamiento.

Ello se afirma, pues de la información proporcionada a la DESNI, en general se observa una tendencia a consolidar la participación de las mujeres en su Asamblea y la vida política de su comunidad cuando las reglas establecen que los hombres y las mujeres de la comunidad mayores de 18 años tienen garantizado su derecho a participar, mientras cubran los requisitos pre establecidos.

Tan es así que este Consejo General advirtió que el requisito contemplado en el apartado “VII REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR” respecto al punto: “Ser marido de una sola mujer”, se advierte que el mismo es aplicable sólo a varones casados que desean ser candidatos, lo cual no limita a las mujeres del municipio que tengan el interés de acceder a cargos municipales, medida que, dicho sea de paso, existía ya desde el Catalogo de Municipios del año 2015.

No obstante las consideraciones anteriores, se estima procedente realizar un respetuoso exhorto a las Autoridades Municipales, a la Asamblea General y a la ciudadanía del municipio de San Mateo del Mar, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres asistir y participar en las Asambleas y procesos de elección de sus Autoridades municipales, asimismo para que ejerzan su derecho de votar y de ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres en todos los procesos electorales que tengan lugar en su municipio, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres y no sea la ausencia de dicha medida, el motivo para invalidar sus elecciones.

QUINTA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 y 5 de la LIPEEO, así como del Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de fecha 25 de abril del presente año, dictado en el expediente JNI/02/2019 (antes JNI/58/2018), este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se aprueban en sus términos el Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas mediante el cual identifica el método electoral del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, sujeto al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, que forma parte integral del presente Acuerdo; en consecuencia, se ordena su registro en este Instituto y su publicidad.

SEGUNDO. De conformidad con lo expuesto en la CUARTA razón jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las Autoridades Municipales, a la Asamblea General y a la ciudadanía del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres asistir y participar en las Asambleas y procesos de elección de sus Autoridades municipales, asimismo para que ejerzan su derecho de votar y de ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres en todos los procesos electorales que tengan lugar en su municipio, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres y no sea la ausencia de dichas medidas el motivo para invalidar sus futuras elecciones.

TERCERO. Para efectos de cumplimiento a lo resuelto por la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente número JNI/02/2019, comuníquese la presente determinación en copia certificada.

CUARTO. Para efectos de conocimiento y publicidad, y con fundamento en lo que disponen los artículos 30, numeral 10 y 278 numerales 3 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, publíquese el presente Acuerdo y anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, además hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto; finalmente, solicítese a la Autoridad municipal correspondiente que coadyuve con su fijación en los lugares de mayor publicidad en sus localidades; así mismo lo dé a conocer en la siguiente Asamblea Comunitaria que se celebre.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejero Electoral; Maestra Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Consejera Electoral; y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día siete de mayo de dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ